



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-38/2021

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de apelación interpuesto por el partido político local Nueva Alianza Colima en contra la resolución INE/CG652/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de dicho instituto político correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente y de la información que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

¹ En lo subsecuente Consejo General del INE o autoridad responsable.

informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

La autoridad responsable determinó que el Partido Nueva Alianza Colima incurrió en diversas faltas, por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones: 7-C1-CL, 7-C2-CL, 7-C3-CL, 7-C6-CL y 7-C11-CL.

Una multa consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2019, misma que asciende a la cantidad de **\$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7-C8-CL.

Conclusión 7-C8-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$85,481.73 (ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 73/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7-C10-CL.
Conclusión 7-C10-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$61,075.94 (sesenta y un mil setenta y cinco pesos 94/100 M.N.)**.

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7-C18-CL y 7-C19-CL.

Conclusión 7-C18-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$165,286.53 (ciento sesenta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 53/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C19-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de



Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$48,870.00 (cuarenta y ocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7-C4-CL** y **7-C7-CL**.

Conclusión 7-C4-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,610.65 (sesenta mil seiscientos diez pesos 65/100 M.N.)**.

Conclusión 7-C7-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$49,017.31 (cuarenta y nueve mil diecisiete pesos 31/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7-C5-CL**.

Conclusión 7-C5-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,499.00 (doce mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7-C16-CL**.

Conclusión 7-C16-CL

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,468.62 (tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 62/100 M.N.)**.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7-C17-CL**.

Una **Amonestación Pública**.

La resolución impugnada le fue notificada al partido recurrente el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

II. Recurso de apelación. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el partido recurrente presentó, ante la Junta Local

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, el recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

III. Recepción del recurso de apelación en el Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio del presente año, se recibió, en oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el recurso de apelación.

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa; consecuentemente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-38/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. El dieciocho de junio, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y requirió al Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera a esta Sala Regional la resolución INE/CG652/2020, así como las constancias de la notificación de la misma realizada al Partido Nueva Alianza Colima, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

VI. Recepción de constancias. El diecinueve de junio siguiente, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de veintidós de junio del presente año, se tuvo a la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, dando



cumplimiento al requerimiento efectuado por el magistrado instructor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en diversas entidades federativas, entre las que se encuentra Colima, pertenecientes a la quinta

circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia en el presente medio de impugnación federal, esta Sala Regional advierte que el recurso de apelación es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² ya que se presentó de manera extemporánea.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 7°, párrafo 1, de dicha ley, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, el partido recurrente controvierte la resolución INE/CG652/2020, dictada el quince de diciembre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le impuso sanciones económicas, derivadas de las

² En adelante Ley de Medios.



irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Como se anticipó, el acto impugnado le fue notificado al partido, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante la notificación electrónica del oficio IEEC/SECG/292/2021, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, le informó haber recibido, a través del Sistema de vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), la resolución del Instituto Nacional Electoral que ahora impugna, como se puede advertir de la fecha del correo electrónico, así como del oficio en las imágenes que a continuación se insertan:

Notificación por correo electrónico:

Resoluciones de la INE/CG644/2020 a la INE/CG652/2020 y Dictamen Consolidado INE/643/2020 - jurídico.1@ieecolima.org.mx - Correo de Instituto Electoral del Estado de Colima - Google

google.com/mail/u/0/?ui=2&view=bt&ver=1bftbec069579&search=inbox&th=%23thread-Fk3A1694526791692290863&cvid=1

mié, 17 mar 18:17 (hace 16 horas) ☆ ↶ ⋮

Despacho de la Secretaría Ejecutiva IEE
para javier_pinto_torres, gartejed, Óscar, bcc: mí

MTRO. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES,
Comisionado Propietario de "Nueva Alianza Colima"
PRESENTE.

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

- Circular **INE/UTVOPL/0125/2020**, si del INE, por la que remite las Resoluciones **INE/CG650/2020, INE/CG651/2020, INE/CG650/2020, INE/CG651/2020,** en el dictamen consolidado de la revisión de acreditación local y partidos políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de diciembre del año en curso.

de: **Despacho de la Secretaría Ejecutiva IEE**
<despachose@ieecolima.org.mx>
para: javier_pinto_torres@hotmail.com, gartejed@hotmail.com
Cc: Óscar Omar Espinoza <secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx>
Cco: juridico.1@ieecolima.org.mx
fecha: 17 mar 2021 18:17
asunto: Se notifican Resoluciones de la INE/CG644/2020 a la INE/CG652/2020 y Dictamen Consolidado INE/643/2020

Colima, Col., 17 de marzo de 2021.

Se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el oficio **INE/CG649/2020, INE/CG649/2020,** que notifica la existencia de irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En esa tesitura, sirva el presente para notificarle los instrumentos legales descritos, para lo cual le remito copia digital de dichos documentos, así como el oficio de notificación número **IEEC/SECG-292/2021.**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. **Mucho le agradeceré se sirva confirmar la recepción del presente correo.**

ERICA ANTONINA ALCARAZ CABELLOS

Oficio del Instituto Electoral del Estado de Colima notificado:



Instituto Electoral del Estado de Colima

Oficio número IEEC/SECG-292/2021
SECRETARIO EJECUTIVO
Colima, Col., 17 de marzo de 2021.

MTR. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES,
Comisionado Propietario de "Nueva Alianza
Colima", P.P.L. ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Colima.

P R E S E N T E.

A través de este conducto hago de su conocimiento que se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) la documentación que a continuación se enlistan:

- Circular INE/UTVOPL/0125/2020, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por la que remite las Resoluciones INE/CG644/2020, INE/CG645/2020, INE/CG646/2020, INE/CG647/2020, INE/CG648/2020, INE/CG649/2020, INE/CG650/2020, INE/CG651/2020, INE/CG652/2020, así como el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y anexos, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve; aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de diciembre del año en curso.

En esa tesitura, sirva el presente para notificarle los descritos instrumentos legales, por Instrucciones de la Consejera Presidenta de este Organismo Electoral Local, para lo cual le remito en copia digitalizada, vía correo electrónico a la cuenta que tiene debidamente acreditada ante este Instituto, con fundamento en lo previsto en las fracciones I y XII del artículo 117 del Código Electoral del Estado de Colima, así como de las previsiones adoptadas mediante Acuerdos IEI/CG/A050/2020 e IEI/CG/A064/2020, y para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"TU VOTO ES PODER / EJÉRCELO"

LIC. OSCAR OMAR ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

C.c.p. Archivo

www.ieecolima.org.mx

AV. REY COLIMAN No. 380 COLIMA, COL. ZONA CENTRO C.P. 28000
TEL. (312) 31 4 12 33 TEL/FAX (312) 31 206 80



Escrito de presentación de la demanda:



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL NUEVA ALIANZA COLIMA



ASUNTO: Respuesta a la Resolución de la revisión de Informes Anuales 2019 INE/CG652/2020

Instituto Nacional Electoral Estado de Colima 16: 50hs. 24 MAR. 2021 RECEBIDO

OFICIO: NAC/0084/2021

L.C. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PRESENTE.

Original/ Anexo. 2 tantos. Respuesta. Resolución INE/CG652/2020 (12 folios) cada tanto.

El que suscribe Francisco Javier Pinto Torres; en mi carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Colima, se da respuesta a la Resolución INE/CG652/2020 correspondiente a la Revisión de Informes Anuales 2019.

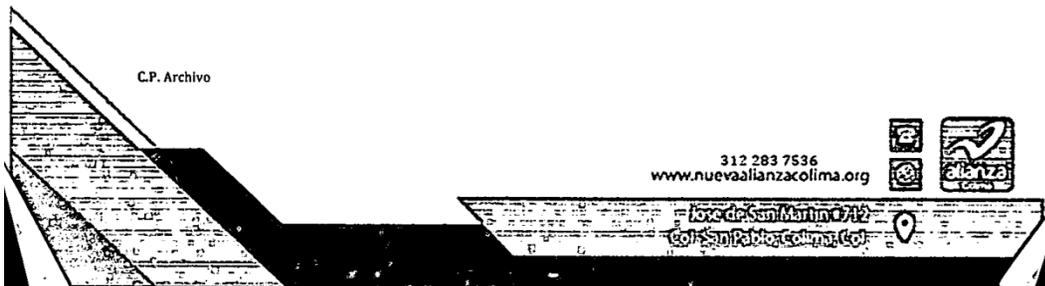
Sin otro asunto, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COLIMA, COLIMA 24 DE MARZO DE 2021

Handwritten signature and stamp of the Political Party Nueva Alianza Colima

PROF. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES PRESIDENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COLIMA



De las imágenes insertadas, se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la resolución impugnada se notificó al recurrente el diecisiete de marzo del presente año, el plazo para impugnarla transcurrió del dieciocho al veintitrés de marzo, descontándose los días sábado veinte y domingo veintiuno de marzo, al no ser un asunto vinculado con un proceso electoral, por lo que, al haber sido interpuesto el

recurso de apelación hasta el veinticuatro de marzo siguiente, es evidente su extemporaneidad y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Es importante destacar que, en el caso, la notificación de la resolución impugnada realizada por el instituto electoral local es válida porque así se consideró en el resolutivo sexagésimo segundo, en el que se señaló:

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a los treinta y dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

TERCERO. Obligación de dar trámite a los medios de impugnación de manera diligente. Finalmente, de las constancias que obran en autos, no pasa desapercibida la falta de diligencia con la que actuó la Junta Local Ejecutiva en Colima al tardar dos meses y catorce días en remitir el escrito de impugnación que dio origen al presente recurso de apelación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su tramitación como autoridad responsable.

En la especie, el recorrido del medio de impugnación fue el siguiente:

A las dieciséis horas con cincuenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, el escrito de apelación.



Posteriormente, hasta la una con veintisiete minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno, el recurso de apelación fue recibido en la oficialía de partes del instituto Nacional Electoral

Para demostrar lo anterior, se insertan las imágenes que contienen los sellos de recepción del medio de impugnación ante las diferentes autoridades:

Recepción en la Junta Local Ejecutiva en Colima:

28



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL
NUEVA ALIANZA
COLIMA

ASUNTO: Respuesta a la Resolución de la revisión de Informes Anuales 2019
INE/CG652/2020

Instituto Nacional Electoral
Estado de Colima

RECEPCIÓN
16.50hs.
24 MAR. 2021
Junta Local Ejecutiva
Vocalla Ejecutiva

OFICIO: NAC/0084/2021

Original / Anexo. 2 tantos.
Respuesta. Resolución INE/CG652/2020 (12 folios) cada tanto.

L.C. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.

El que suscribe Francisco Javier Pinto Torres; en mi carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Colima, se da respuesta a la Resolución INE/CG652/2020 correspondiente a la Revisión de Informes Anuales 2019.

Sin otro asunto, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COLIMA, COLIMA 24 DE MARZO DE 2021



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL

PROF. FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES
PRESIDENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA COLIMA

C.P. Archivo

312 283 7536
www.nuevaalianzacolima.org



Jose de San Martín 0712
Col. San Pablo de Colima, Col.

Recepción en el Instituto Nacional Electoral:

12202428
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
OFICIA DE PARTES COMUN

ATG/232

Maibel

37

INE
Instituto Nacional Electoral
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
COLIMA

Omar
2021 JUN 14 PM 1:27

INE/COL/JLE/1098/2021

Original en 1 Anexos 25 hojas
Ccp Observaciones

Colima, Colima. 11 de junio de 2021

ASUNTO: Se remite Recurso de Apelación.

Lic. Jessica Laura Jiménez Hernández
Directora de Instrucción Recursal de la
Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Presente

En Atención: Diana Gabriela Lugo
Díaz, Subdirectora de atención a
medios de impugnación A de la
Dirección Jurídica.

Por este conducto, me permito remitir escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el C. Francisco Javier Pinto González, en su carácter de responsable de Finanzas del partido político Nueva Alianza Colima, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, del 15 de diciembre de 2020, identificada con la clave INE/CG652/2020. Mismo que fue presentado el 24 de marzo de 2021 en la oficialía de partes de esta Junta Local y remitido vía correo electrónico el 25 de marzo de la presente anualidad a la Subdirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente a esta entidad.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Hector Gonzalez Lisea
Instituto Nacional Electoral
Estado de Colima
Junta Local Ejecutiva

C.c.p.
C.D. Luis Zamora Coblán. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima. Para su conocimiento.



Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral el medio de impugnación deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, lo cierto es que el órgano delegacional del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima tuvo la obligación de informar de manera expedita sobre la presentación del medio de impugnación al Consejo General de esa autoridad electoral nacional y, posteriormente, debió remitir el recurso de inmediato.

En ese sentido, radica la importancia de que las autoridades electorales y órganos partidistas realicen en tiempo y forma las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la negligencia en que pueda incurrir un órgano o autoridad distinto a la responsable del acto impugnado que reciba una demanda o recurso, no puede ser fundamento para que se niegue a los justiciables el derecho a la impartición de justicia.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos de procedencia, previstos para ello.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y

rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De estos artículos se desprende el derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho de los justiciables de que se emitan las resoluciones a sus procedimientos de manera pronta, completa e imparcial.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en la que se precisa que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia está integrado por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo que resulta indispensable para garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, no solamente resolver en tiempo y forma los medios de impugnación que se sometan a su consideración, sino que tal disposición alcanza, inclusive, el reconocimiento de la obligación de los órganos y autoridades electorales para realizar las gestiones necesarias para que ello ocurra.



Con base en lo anterior, se conmina a la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima para que, en futuras ocasiones, avise y remita, de manera inmediata, las demandas o recursos, al órgano del Instituto o a la Sala del tribunal Electoral competente para tramitarlo, aunque no funja como autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el recurso.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima para que, en futuras ocasiones, avise y remita, de manera inmediata, las demandas o recursos que se presenten o interpongan ante ella, cuando se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político recurrente; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en Colima, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto

transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.